



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
10121/2020.

**ACTOR:** JUAN CARLOS  
MATURINO MANZANERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

**AUXILIAR:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS.

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer el asunto es de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.

## I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Guadalajara consulta a la Sala Superior qué autoridad es competente para conocer de la demanda, en la que el actor reclama la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que resolvió desechar su demanda, al considerar que el acto reclamado incidía exclusivamente en el derecho parlamentario, porque su reclamo consistió en la omisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso estatal, de permitirle ocupar, por rotación y alternancia de cada partido político, la Presidencia de dicho órgano; que refiere le corresponde al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 330, emitido por la LXVIII legislatura local.

Por tanto, en esta resolución debe determinarse a qué autoridad le compete conocer del asunto.

## II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elecciones.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Durango, para integrar la LXVIII legislatura.
2. **Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso.** El uno de septiembre siguiente, conforme al artículo 86, de la Ley



Orgánica del Congreso de Durango, se determinó la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de esa entidad federativa para los tres años posteriores al ejercicio constitucional; en la que se determinó, entre otras cosas, que la presidencia le correspondía al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el último año.

3. **Decreto 330, de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso de Durango.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se emitió el decreto 330, que, entre otras cuestiones, modificó el numeral 86<sup>1</sup> de la normativa referida. Asimismo, en los transitorios se indicó que, en el caso de constituirse coaliciones parlamentarias, la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política debería modificarse conforme a lo dispuesto en ese decreto.
4. **Integración de órgano legislativo.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se integró el órgano legislativo conforme al decreto referido con anterioridad, en el que al accionante se le asignó el cargo de vocal.
5. **Primer juicio ciudadano federal (SUP-JDC-2453/2020).** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, Juan Carlos Maturino Manzanera presentó demanda de juicio ciudadano en contra del

---

<sup>1</sup>**Artículo 86.** En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

Decreto 330, que, entre otras cuestiones, modificó el numeral 86, de la Ley Orgánica del Congreso de Durango, lo cual generó una nueva integración en la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso aludido.

6. **Reencauzamiento.** Toda vez que la demanda presentada fue remitida a esta Sala Superior, el veintitrés de septiembre se determinó su reencauzamiento al Tribunal local para que en plenitud de atribuciones determinara lo conducente, en atención al principio de definitividad.
7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Durango resolvió el expediente TE-JDC-013/2020, en el sentido de desechar de plano la demanda.
8. **Juicio federal.** El seis de noviembre del año en curso, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
9. **Remisión de la Sala Regional.** Mediante acuerdo de trece de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda y sus anexos a la Sala Superior, tomando en consideración que la materia de controversia podía actualizarse a su favor.
10. **Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre pasado, se recibió la documentación atinente y por acuerdo de esa misma data, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-



JDC-10121/20020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.
13. Lo anterior, porque es la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara quien plantea la competencia de la Sala Superior para sustanciar y resolver el medio de impugnación. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite.
14. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

15. **Decisión.** La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto.
16. **Marco normativo.** Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Constitución federal, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.
18. En este sentido, los Tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: *INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.*



19. En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.
20. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales**<sup>4</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>5</sup>.
21. Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
22. Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>6</sup>.
23. En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los **Congresos locales**, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>6</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

nacionales, **son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>7</sup>.

24. Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
25. En ese orden de ideas, **si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado**, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, **en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**<sup>8</sup>.
26. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el **ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior**.
27. También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como

---

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*





estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa<sup>9</sup>.

28. **Caso concreto.** La controversia materia de análisis se originó en el seno del Congreso del Estado de Durango, respecto de la omisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso estatal, de permitirle ocupar, por rotación y alternancia de cada partido político, la Presidencia de dicha Junta; por lo que refiere le corresponde al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 330, emitido por la LXVIII legislatura local.
29. Como se advierte, la controversia está vinculada con la actividad del Congreso del Estado, respecto de actos que le impiden asumir la Presidencia de la citada Junta de Gobierno. Por lo cual, el acto de origen y sus efectos, inciden directamente en el Estado de Durango.
30. Por lo cual, resulta evidente la **competencia** de la Sala Regional Guadalajara para conocer del asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que está comprendida esa entidad federativa.
31. Por tanto, el expediente deberá ser devuelto a la referida Sala Regional.
32. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.*

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a la Sala Regional Guadalajara.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.